

Materia: Derecho
Administrativo

Tema: Vicios

Total Máximas: 21

Vicio de Inmotivación. Jurisprudencia reiterada. (1) , **Sentencia Nro. 02807 del 21/11/2001. Sala Político Administrativa.**



Vicio de Inmotivación. Jurisprudencia reiterada. (2) , **Sentencia Nro. 02807 del 21/11/2001. Sala Político Administrativa.**



El vicio de falso supuesto , **Sentencia Nro. 02807 del 21/11/2001. Sala Político Administrativa.**

Magistrada Ponente: YOLANDA JAIMES GUERRERO
Exp. N° 14674

Los abogados Carmen Sánchez González y Alberto Balza Carvajal, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 9.665 y 991, respectivamente, actuando como apoderados judiciales de los ciudadanos **HECTOR PRINCE M., SERGIO MARTINEZ R., ELADIO CASTILLO, EUGENIO ALAYON, OSWALDO ANTONIO RODRIGUEZ COSTERO, EMIGDIO TORREALBA, WILLIAN JOSE ROMERO QUIÑONES y FREDDY ZAMBRANO**, titulares de las cédulas de identidad Nos. 4.343.530, 5.590.679, 7.350.489, 9.625.522, 7.394.004, 7.440.045, 7.418.582 y 9.609.908, respectivamente, mediante escrito consignado ante esta Sala Político Administrativa en fecha 14 de mayo de 1998, interpusieron recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, contra la Resolución N° 106 de fecha 27 de enero de 1998, dictada por el entonces **MINISTRO DE JUSTICIA**, (hoy **MINISTRO DE INTERIOR Y JUSTICIA**) mediante la cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto contra la sanción de destitución del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de los ciudadanos anteriormente identificados, de los cargos de Sub-Comisario, el primero, Inspector, el segundo y el tercero y Detective, los últimos, que desempeñaban en dicho organismo.

En fecha 19 de mayo de 1998 se dio cuenta en Sala y, por auto de la misma fecha se designó ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó a los fines de decidir la acción de amparo.

Mediante diligencia de fecha 19 de enero de 1999, el ciudadano **HECTOR ANTONIO PRINCE**, antes identificado, asistido por el abogado **GUSTAVO RAMÓN DÍAZ**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 65.085, consignó decisión del Juzgado Superior Cuarto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en la que se

declara averiguación terminada, en relación con los hechos que dieron origen a los actos de destitución recurridos.

En fecha 4 de marzo de 1999, esta Sala Político Administrativa admitió la acción de amparo cautelar interpuesta y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se ordenó notificar al Ministro de Justicia, a los fines que compareciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su notificación, para informar respecto de las alegadas violaciones constitucionales.

Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 1999, los abogados **SABINO DEL CARMELO BARBAROSSA MARINO** y **LEOPOLDO PALACIOS**, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nos. 20.466 y 05, respectivamente, actuando como representantes del entonces ciudadano **MINISTRO DE JUSTICIA**, ocurrieron ante esta Sala Político Administrativa con el fin de informar acerca de las pretendidas violaciones constitucionales a que aludió la solicitud de amparo cautelar.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se fijó la oportunidad para que las partes expusieran sus argumentos en forma oral y pública, la cual tuvo lugar en fecha 19 de marzo de 1999, dejándose constancia de la comparecencia de las partes, las cuales consignaron por Secretaría sus conclusiones escritas.

Por cuanto en sesión de fecha 14 de enero de 1999, esta Sala Político Administrativa procedió a reconstituirse, mediante auto de fecha 12 de mayo de 1999 se ordenó la continuación de la presente causa en el estado que se encontraba.

En decisión dictada en fecha 10 de junio de 1999, esta Sala Político Administrativa declaró improcedente la acción de amparo cautelar interpuesta conjuntamente con el presente recurso contencioso administrativo de nulidad.

Por auto de fecha 29 de junio de 1999, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Político Administrativa, admitió el presente recurso de nulidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordenó notificar al Fiscal General de la República y al Procurador General de la República, y una vez que éstas constaran en autos, expedir al tercer día de despacho siguiente, el cartel a que se refiere la disposición *supra* citada, y oficiar al Ministro de Justicia, a los fines de la remisión del expediente administrativo correspondiente.

Adjunto a oficio N° 110.V.99 de fecha 10 de noviembre de 1999, la Dirección General Sectorial de Consultoría Jurídica del Ministerio del Interior y Justicia remitió el expediente administrativo.

Mediante escrito consignado en fecha 30 de noviembre de 1999, la parte recurrente procedió a promover pruebas.

En fecha 7 de diciembre de 1999, el abogado Ramón Mota Baez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 6.700, consignó poder que lo acredita como representante del Procurador General de la República y se opuso a la admisión de las pruebas promovidas por la parte recurrente, por considerarlas manifiestamente impertinentes.

En fecha 13 de enero de 2000, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala Político Administrativa declaró improcedente la oposición anteriormente referida y en consecuencia, admitió las pruebas promovidas por la parte recurrente. Concluida la sustanciación, por auto de fecha 2 de mayo de 2000 se acordó pasar los autos a la Sala.

En fecha 4 de mayo de 2000 se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha se designó ponente al Magistrado Carlos Escarrá Malavé, fijándose el quinto día de despacho para comenzar la relación.

Por auto de fecha 17 de mayo de 2000, se dio comienzo a la relación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se fijó el acto de informes para el primer día de despacho siguiente al vencimiento de los quince días calendarios ininterrumpidos, contados a partir de la misma fecha.

En diligencia de fecha 30 de mayo de 2000, la abogada **CARMEN SANCHEZ GONZALEZ**, apoderada judicial de los recurrentes, sustituyó los poderes que le fueran otorgados por los mismos, en el abogado **GUILLERMO RAFAEL BALZA GARCIA**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 75.098.

En fecha 1° de junio de 2000, oportunidad fijada para que tuviera lugar el acto de informes, se dejó constancia de la comparecencia de la parte accionante, quien consignó en dicha oportunidad el correspondiente escrito.

Mediante diligencia de fecha 19 de julio de 2000, el abogado **GUILLERMO RAFAEL BALZA GARCÍA**, apoderado judicial de la parte recurrente, solicitó a esta Sala se desaplique, en este caso, el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ratificándose así el criterio establecido por este mismo Tribunal Supremo.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2001, se dejó constancia que terminó la relación y se dijo "VISTOS en la presente causa el día 20 de julio de 2000.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se reasignó como ponente a la Magistrada **YOLANDA JAIMES GUERRERO**.

Mediante diligencia de fecha 17 de julio de 2001, el apoderado actor solicitó se dictara sentencia definitiva en el presente caso.

Realizado el estudio del expediente, este Máximo Tribunal pasa a pronunciarse en relación al fondo del recurso contencioso administrativo de nulidad, previas las consideraciones siguientes:

I

ANTECEDENTES

Narran los apoderados actores que sus mandantes son policías judiciales de carretera del Cuerpo Técnico Judicial, donde conformaban la llamada Brigada contra Robos de la Delegación de dicho organismo en el Estado Lara. Indican que en cumplimiento de las actividades inherentes a su cargo procedieron a la localización e incautación de una gran cantidad de sacos de café ubicados en una residencia de la Vía Duaca, sector Sabana Grande en jurisdicción del Estado Lara, los cuales procedían de una atraco llevado a cabo en la población de Carora.

Señalan que el procedimiento de incautación ocurrió al final de la tarde del día sábado 20 de julio de 1996, con total carencia de vehículos y de personal, por no disponer de ello el Cuerpo Técnico de Policía Judicial; a pesar de lo cual, sus representados, apegados al cumplimiento de sus labores, solicitaron la colaboración de terceros, lo cual se logró parcialmente, por lo cual también tuvieron que efectuar el procedimiento de carga de uno de los vehículos utilizados, pero para la descarga tuvieron inconvenientes por el cansancio de los funcionarios y la falta de caleteros, por lo cual tuvieron que dejar la carga dentro del camión propiedad del Sr. Ariel Amaral, haciéndose expresa constancia de tales hechos y contabilizándose el contenido del vehículo en un documento denominado “Acta de Visita Domiciliaria” elaborada en el lugar del procedimiento con firma de testigos.

Indican los apoderados actores que el volumen y cantidad de lo incautado obligó a que el procedimiento se extendiera hasta las tres (3:00) horas de la madrugada del día siguiente, domingo 21 de julio de 1996, cuando cesaron las actividades de caleta con la carga del camión numero cuatro. Sin embargo en el lugar y por falta de otro vehículo quedó la cantidad de cincuenta (50) sacos de café para su posterior decomiso y traslado, situación esta que también se reflejó en el control de novedades. Reseñan los factores negativos que

afectan a sus representados tales como la carencia total de los medios apropiados y el natural agotamiento físico en virtud de no ser sus mandantes personas idóneas para carga y descarga camiones, por no estar acostumbrados a ello. Asimismo, indican que por el corto tiempo en que se ejecutó el procedimiento, podría haberse vislumbrado un actividad en extremo difícil, pero la labor se cumplió sin otros incidentes.

Indican que a pesar de estar dentro de la normalidad de los procedimiento de rutina, siendo las 11:00 de la mañana del domingo del 21 de julio de 1996, la sede la Policía Técnica Judicial de Lara fue tomada por piquetes de policías comandados por el Gobernador del Estado Lara, quienes traían en calidad de detenido al ciudadano Ariel Amaral, y retenido el vehículo que contenía la carga de 320 sacos de café.

En fecha 9 de agosto de 1996, el Director General Sectorial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial dictó medida de destitución prevista en el artículo 17 del *Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial* contra los ciudadanos **HECTOR PRINCE, SERGIO MARTINEZ, ELADIO CASTILLO, EUGENIO ALAYON, OSWALDO RODRIGUEZ, EMIGDIO TORREALBA, WILLIAN ROMERO y FREDDY ZAMBRANO**, Sub-Comisario, el primero, Inspector, el segundo y el tercero y Detective, los últimos, en razón de que *“quedó demostrado en autos que el día 20-07-96 practicó un allanamiento en la Avenida ... en donde se recuperaron 915 sacos de café, los cuales no fueron llevados en su totalidad hasta la Delegación del Estado Lara; dándole entrada en las Novedades del día 20 –07-06 solamente a la cantidad de 540 sacos, trasladando el café hacia el Barrio Pueblo Nuevo y otra parte quedó en el lugar del allanamiento. De este último procedimiento, no se dejó constancia en las Novedades de ese mismo día, siendo Comisiones de la Policía del Estado Lara y el mismo Gobernador del Estado, quienes ubicaron la mencionada carga desviada”* conducta esta que *“quedó subsumida en las disposiciones contenidas en los artículos 12, literales a) y d); 13, literales g) y k); 14, literal d) y 23, literales g) y y) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial”*. En fecha 14 de abril de 1994, los referidos funcionarios fueron notificados del referido acto.

Mediante escrito de fecha 29 de agosto de 1996, los mencionados funcionarios interpusieron Recurso de Reconsideración ante el Director General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Vencido el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos sin que la Administración se hubiese pronunciado, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 1996, los recurrentes interpusieron el correspondiente Recurso Jerárquico ante el Ministro de Justicia, el cual fue declarado sin lugar mediante Resolución N° 106 de fecha 27 de enero de 1998.

En escrito de fecha 14 de mayo de 1998, los recurrentes interpusieron ante esta Sala Político Administrativa, el presente Recurso de Nulidad contra la Resolución N° 106 de fecha 27 de enero de 1998, dictada por el **MINISTRO DE JUSTICIA**, mediante la cual declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto contra la sanción de destitución del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de los ciudadanos anteriormente identificados, de los cargos de Sub-Comisario, el primero, Inspector, el segundo y el tercero y Detectives, los últimos, que desempeñaban en dicho organismo.

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

1.- Señalan los apoderados de los recurrentes, que el acto recurrido incurre en el vicio de inmotivación : “ *...En el presente caso el acto impugnado si bien enumera y transcribe parcialmente algunos artículos del Reglamento Disciplinario, **NO EXPRESA DE QUE MODO O DE QUE MANERA SE SUBSUME LA CONDUCTA DE NUESTROS MANDANTES EN LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN LOS ARTICULOS QUE CITA**, así. (sic)*

1°.-Ni el emisor del acto original, Ni (sic) el emisor del que lo revisó en alzada, aquí impugnado, establecieron JAMAS CUAL O CUALES ORDENES DEL SERVICIO INCUMPLIERON NUESTROS MANDANTES,

2-De igual forma, JAMAS PRECISARON CUAL O CUALES INFORMACIONES RELATIVAS AL SERVICIO OMITIERON NUESTROS MANDANTES,

3.-Tampoco llegaron JAMÁS A PRECISAR COMO O EN QUE FORMA NUESTRO MANDANTE OBTUVO VENTAJAS O BENEFICIOS DE SU CARGO, NI CUAL O CUALES FUERON ESAS VENTAJAS O BENEFICIOS...”

2. Alegan que de igual manera, en la oportunidad de mencionar la única imputación que se hace en el acto recurrido (que sólo se le dio entrada por Novedades a 540 sacos de café), se fundamenta en un hecho falso, “*como se constata fehacientemente de una simple lectura del Expediente disciplinario, donde de manera inequívoca consta en el Libro de Novedades: 1º. Que a las 3:00 de la madrugada del día domingo 21 de julio de 1996, regresan nuestros mandantes con la primera parte de los sacos de café decomisados (540), y consignando un detenido; 2º.- Que ese mismo día 21 de julio de 1996, siendo las 9:00 horas se consigna el segundo lote de 320 sacos de café decomisados; 3º.- Que ese mismo día, siendo las 10:30 horas, nuestros representados consignan 50 sacos de café restantes y, 4º.- Que el mismo domingo 21 de julio de 1996, siendo las 22.20 horas, se hace presente en la Sede de la PTJ el Gobernador del Estado Lara, acompañado de un nutrido grupo de la Política Estatal y se producen eventos antes ... reseñados.*”

3. Estima que se le vulneró su derecho a la defensa al considerar que “*La conducta adoptada por la administración en este caso, violenta el deber de lealtad que la obliga ante un funcionario de informarlo oportuna y rápidamente de que se le acusa, obligación que le impide montar una operación para hacer que el investigado cometa una falta y luego sancionarlo o el de proceder a sancionar a unos funcionarios por la simple denuncia callejera...*”.

4.- Que la Administración incurre en falso supuesto, al dar por probado en el expediente disciplinario hechos que no existen y hechos que no son los que se derivan del expediente tales como: a) que los funcionarios actuantes no notificaron a la Superioridad del procedimiento llevado a cabo; b.) que fueron inexactos al plasmar la novedad de la recuperación de los sacos de café; c) No elaboraron ningún documento cuando se encontraban en la residencia del allanamiento y no mostraron la orden correspondiente; d.) que habiéndose desviado un camión hacia otro lugar con aproximadamente 300 sacos de café no se efectuó la respectiva notificación a la Superioridad.

5.- Que de la revisión de las actuaciones del expediente se evidencia la contrariedad en los siguientes aspectos:

- - Que la superioridad si tuvo conocimiento de los hechos, tal como se evidencia de la declaración del Comisario Manuel Camacho, Jefe de Investigaciones, y de verificar la relación de llamadas telefónicas de llamadas efectuadas ese día y a esa hora desde los teléfonos de la Delegación del Estado Lara, diligencia ésta promovida por los recurrentes, que pone en evidencia que los Jefes del Despacho estaban al corriente de los hechos.
- - Que haciendo un contaje de los sacos de café en todas y cada una de las novedades plasmadas en la relación respectiva, la misma indica una recuperación de 915 sacos de café incautados por la comisión por lo que estiman se dejó constancia escrita de la cantidad real y total de la mercancía incautada.
- - Que aparece orden de allanamiento firmada por los testigos del procedimiento, pero que no obstante aparece la declaración de la ciudadana Sira Cecilia del Carmen con la cual se pretende hacer ver que no hubo elaboración de documento alguno, pero en esa misma declaración dicha ciudadana dice que “no puse cuidado como era”, de lo cual señala que no era posible que diera fe que no se elaboro documento alguno. Que el procedimiento se efectuó en horas de la tarde del día sábado 20-07-96 y por la celeridad se practicó sin orden de allanamiento, conforme al artículo 164 del CEC:
- - Acerca de la desviación del camión cargado con parte de la mercancía incautada, la localización del mismo fue plasmada en las novedades diarias.

Por las razones antes expuestas, solicitan que se ordene la reincorporación al mismo cargo y remuneración, previo el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta el momento de su efectiva reincorporación, tomándose en cuenta el tiempo transcurrido de sus destituciones a los efectos de ascensos en jerarquía y rango, y de los aumentos de remuneración; especialmente solicitan se ordene reconocerles todos los pagos por los conceptos de vacaciones, bonificación de fin de año, etc., todo ello indexado y corregido monetariamente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Pasa esta Sala a pronunciarse acerca de los vicios denunciados con motivo del presente recurso de nulidad interpuesto y a tal efecto observa:

Previo al análisis de las denuncia formuladas en el escrito recursivo, esta Sala constata que la representación de la parte actora, mediante diligencia de fecha 19 de julio de 2000, solicitó la desaplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en base a fallos emanados de esta misma Sala en los que el referido texto reglamentario fue inaplicado de oficio, por inconstitucional, en cada caso concreto donde se adoptaron medidas disciplinarias a funcionarios policiales y fueron recurridas judicialmente las resoluciones que las impusieron. Al respecto, advierte esta Sala que en reciente sentencia dictada el 26 de junio de 2001 (caso: Porfirio Ruíz y otros) se dejó sentado lo siguiente

“Ahora bien, en las sentencias que consignaran los recurrentes, la Sala, por mayoría de los Magistrados que la integraban al producirse los fallos aludidos, decidió la inaplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, considerando que la aplicación de tal texto reglamentario resultaba ineficaz por contravenir, entre otras disposiciones constitucionales, la relativa a la garantía de la reserva legal, contemplada en el texto constitucional a través de diversas normas constitucionales que concatenadamente la informan, y una de las cuales prescribe que la potestad de crear y tipificar sanciones está expresamente reservada al poder legislativo; y porque al entrar en vigencia la actual Constitución, conforme a su disposición derogatoria única, ***el ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución.***

Igualmente se sostuvo en los referidos fallos (demandas intentadas por los ciudadanos Wilde José Rodríguez, S. S.P.A del 25-05-2000; Wilfredo Gustavo Díaz Sanoja, S.S.P.A. del 25-05-2000, Carlos Pastor García Pérez, S.S.P.A. del 30-05-2000; Rafael Enrique Godoy, S.S.P.A. 22-06-2000 y José Gregorio Pérez Vega, S.S.P.A del 22 -06-2000, todas contra el Ministerio del Interior y Justicia), que la inconstitucionalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial surgía del hecho de haber sido dictado en ejecución de un decreto derogado; de no haberse publicado en Gaceta Oficial; y en definitiva, su no adecuación en términos procedimentales, a lo consagrado en relación con el debido proceso, la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva en el vigente texto constitucional. Respecto de las anteriores sentencias, útil resulta destacar, en esta oportunidad, que las mismas

fueron publicadas una vez que fueron consignados votos salvados que advertían sobre la restrictiva interpretación formalista que sustentó la inaplicación del texto reglamentario y las consecuencias de dichos fallos en relación con la materia de fondo debatida, destacándose que con tales decisiones se privaba de todo marco jurídico disciplinario a una institución policial.

Por tales razones, la Sala juzga prudente en esta oportunidad reexaminar su criterio en cuanto a la validez y eficacia jurídica del tantas veces mencionado Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, porque constata que su inaplicación, lejos de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y al Estado de Derecho, podría en determinados casos concretos, vulnerar principios consagrados por la propia Constitución, que atienden a fines superiores y supremos de la sociedad.

Al respecto resulta imprescindible destacar lo siguiente:

1.- El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagrador del debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, establece, en su numeral 6 y dentro del elenco de derechos y garantías que lo conforman, que **“Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”**.

Por otra parte, el artículo 156 *eiusdem*, numeral 32, atribuye al Poder Público Nacional la competencia de legislar en materia de deberes, derechos y garantías constitucionales; y el artículo 187 *ibidem* señala a la Asamblea Nacional como el órgano competente para legislar en dichas materias. Tales competencias y principios atienden en definitiva, al riguroso objetivo del constituyente de plasmar en el texto constitucional, el más extenso marco de protección constitucional de los derechos humanos, con expreso énfasis en los derechos de los ciudadanos a la defensa, a la asistencia jurídica, a ser notificado de los cargos por los cuales se les investiga, de acceder a las pruebas y disponer de los medios para ejercer su defensa, a ser oído, a que se le presuma su inocencia y su derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, entre otras garantías y derechos. A los fines de establecer una adecuada relación lógica entre los preceptos constitucionales anotados y las normas que contiene el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, juzga necesario esta Sala remontarse a los antecedentes históricos del texto reglamentario y en tal sentido se observa:

El 23 de enero de 1958 una Junta Militar de Gobierno asumió el control de los Poderes Públicos, que ese mismo día se pasó a denominar, en virtud de la modificación de su Acta Constitutiva, acordada por sus integrantes originales, “Junta de Gobierno”, en virtud de la incorporación de civiles a esa nueva estructura de autoridad.

En Gaceta Oficial N° 25.567 de esa misma fecha, 23 de enero de 1958, fue publicada el Acta Constitutiva y su modificación, y allí se estableció que la Junta de Gobierno asumía todos los poderes del Estado, hasta tanto se organizaran constitucionalmente los poderes de la República.

Por el artículo 3° de su Acta Constitutiva, la Junta de Gobierno acordó que: *“Se mantiene en plena vigencia el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto no colida con la presente Acta Constitutiva y con la realización de los fines del*

nuevo Gobierno, **a cuyo efecto la Junta Militar dictará, mediante Decreto refrendado por el Gabinete Ejecutivo, las normas generales y particulares que aconseje el interés de la República, inclusive las referentes a nueva organización de las ramas del Poder Público**”.

Ahora bien, con base en los poderes que dimanaron de su Acta Constitutiva, la Junta de Gobierno de la República de Venezuela dictó el Decreto N° 48, de fecha 20 de febrero de 1958, publicado en Gaceta Oficial N° 25.591 de la misma fecha, por el cual fue creado el Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

En tal virtud, dadas las circunstancias históricas y atendiendo a la realidad jurídica imperante en el momento en el cual fue dictado el Decreto de creación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se concluye que dicho órgano de policía fue creado por un instrumento normativo equivalente, en cuanto a su rango y eficacia jurídica, al de una ley formal, tal y como se la concibe actualmente en el vigente Estado de Derecho, una vez superada la situación de interrupción institucional durante el cual fue dictado, por cuanto el mismo contiene normas generales, de obligatorio acatamiento, emanadas de un órgano del Poder Público investido transitoriamente de facultades legislativas.

Ahora bien, el artículo 10 del citado Decreto N° 48 dispuso que (Omissis...)...“**los funcionarios y empleados del Cuerpo Técnico de Policía Judicial serán inamovibles, recibirán la remuneración que determine la Ley, la que no podrá ser disminuida mientras permanezca en sus funciones, y tendrá un escalafón propio. Sólo podrán ser removidos por mala conducta, incapacidad en el desempeño del cargo o inhabilidad física o mental, previa formación del expediente que tramitará el Ministerio de Justicia con audiencia del interesado**”.

El artículo 11 del citado Decreto N° 48 estableció que “**El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, dictará el Reglamento Interno del Cuerpo Técnico de Policía Nacional, estableciendo los deberes y atribuciones de su personal, las normas sobre escalafón, concursos, ascensos y régimen disciplinarios, lo mismo que todas aquellas que sean necesarias para asegurar la mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones**”.

Atendiendo a la remisión de naturaleza legal contenida en el Decreto N° 48 y bajo la premisa de desarrollar reglamentariamente un texto normativo con rango y fuerza de Ley, respecto del contenido de sus normas disciplinarias, el Ministerio de Justicia procedió a dictar el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el 17 de junio de 1965, texto reglamentario que ha normado la cuestión disciplinaria interna de esa institución, desde hace 36 años y le ha permitido fijar un marco conductual a sus funcionarios, dada la especificidad de las funciones de éstos, en cuanto integran un cuerpo armado de seguridad del Estado, antes auxiliar de la justicia penal y ahora integrante del sistema de justicia instaurado por la Constitución de 1999, entre cuyas delicadas funciones se encuentran las de prevenir y combatir el delito común.

Posteriormente, en fecha 10 de julio de 1975, fue publicada en Gaceta Oficial N° 30.730 la Ley de Policía Judicial, promulgada por el Ejecutivo Nacional el 30 de junio de 1975, que vino a regular la organización, funcionamiento y competencias del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. En su artículo 17,

estableció que “*Los funcionarios del Cuerpo de las categorías policial y técnica, sólo podrán ascender conforme a un orden jerárquico estrictamente riguroso. **El Reglamento** establecerá las normas relativas al ingreso, escalafón, transferencias, sueldos, jubilación, **sanciones disciplinarias**, recompensas y protección y asistencia social*”.

Por el artículo 27, la mencionada Ley derogó el Decreto N° 48 del 20 de febrero de 1958, omitiendo todo pronunciamiento relacionado con la aplicabilidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del organismo policial, dictado bajo la vigencia del Decreto derogado, reglamento que siguió rigiendo respecto de la cuestión disciplinaria, subsistiendo de hecho en la realidad jurídica hasta el presente.

El 05 de septiembre de 1988 fue publicada en Gaceta Oficial N° 34.44, la Ley de Reforma Parcial de La Ley de Policía Judicial, texto que introdujo diversas modificaciones a la que fuera promulgada el 30 de junio de 1975, pero mantuvo, sin alteraciones, el texto del artículo 17 anteriormente citado, el cual remite a la potestad reglamentaria la facultad de fijar los regímenes disciplinarios de la institución.

Derogado el Decreto N° 48, que como señalara anteriormente, tuvo eficacia jurídica equivalente al de una ley formal, resulta necesario precisar entonces si con la derogatoria del Decreto se produjo la extinción formal del Reglamento bajo cuyo imperio fue dictado, precisión que se hace insoslayable porque en los fallos consignados por los actores se declaró la inaplicación, por inconstitucional del Reglamento bajo análisis, bajo la premisa de haber sido dictado con base en un decreto derogado y por tanto, sin que mediara una ley preexistente, todo lo cual obliga a la Sala a examinar con mayor detenimiento las motivaciones que sostuvo la Sala, en aquellas decisiones a las cuales aluden los recurrentes.

Al efecto, observa la Sala que no toda derogatoria de un texto de rango legal supone indefectiblemente la extinción del Reglamento que la desarrolló, por lo siguiente:

Porque los reglamentos, en general, son o constituyen declaraciones escritas unilaterales de la administración, creadoras de reglas de derecho de aplicación general, que tienen contenido normativo y están en un rango inferior a la ley; una vez dictados, son de obligatorio cumplimiento, inclusive para el órgano que lo dictó. En tal virtud, la extinción del reglamento sólo se verificará si las normas reglamentarias son incompatibles con una ley que regule la misma materia.

En el caso de los llamados reglamentos autónomos, los cuales son dictados por la Administración sin sujeción a la existencia previa de una ley, y por necesidades de organización interna de la propia Administración, resulta evidente que la existencia y validez jurídica de un reglamento cesará si la materia en él contenida pasa a formar parte de un texto legal, dada la supremacía jerárquica de la ley.

Por otra parte, puede producirse la extinción jurídica de un reglamento por decisión judicial dictada por órgano competente para ello, cuando lo anula por ser contrario a la Ley o a la Constitución, o bien porque la propia Administración lo deroga.

Ahora bien, ninguno de los supuestos anteriores se han verificado en relación con el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. En efecto:

Se constata que el mismo fue dictado en ejecución del Decreto N° 48 del 20 de febrero de 1958, el cual, por razones históricas y jurídicas poseía el rango de una ley formal, y por tanto, forzoso es concluir que tanto su validez como su eficacia jurídica han derivado de un texto normativo con rango de ley, y que además es preexistente al momento en que fue dictado. Así, en primer lugar, se declara.

Igualmente se verifica que la Administración no ha dictado un nuevo reglamento sobre la materia y los órganos judiciales no han declarado su nulidad; y respecto de la compatibilidad del contenido de las normas reglamentarias con un texto legal, cabe destacar lo siguiente:

El Decreto N° 48 del 20 de febrero de 1958 estableció que los funcionarios policiales podían ser **removidos por mala conducta, incapacidad en el desempeño del cargo o incapacidad física o mental**, según su artículo 10; y por el artículo 11 remitió al Reglamento la potestad de **establecer los deberes y atribuciones de su personal**. En virtud de lo anterior, quedaron suficientemente fijados por un instrumento normativo con rango de ley, los elementos esenciales de las conductas que debían asumir los funcionarios y fueron establecidos los límites de las sanciones que impone.

En consecuencia, el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, dictado en fecha 17 de junio de 1965 por el Ministerio de Justicia, en ejecución del Decreto N° 48 del 20 de febrero de 1958, constituyó el desarrollo reglamentario de una ley preexistente que contemplaba expresamente determinadas faltas y sanciones y estableció, igualmente con base en remisión legal expresa, que el Reglamento fijaría los deberes y atribuciones del personal del referido órgano policial. Por tanto, no resulta adecuado seguir sosteniendo su inconstitucionalidad con base a la presunción erróneamente establecida en anteriores oportunidades, de que fue dictado sin mediar una ley preexistente y que contempló faltas y sanciones disciplinarias que no fueran determinadas con anterioridad por un texto legal. Así se establece.

Por otra parte, la Ley de Policía Judicial, publicada el 10 de julio de 1975, que deroga el Decreto N° 48 del 20-02-58, no hace referencia alguna al Reglamento de 1965, instrumento normativo que reguló el régimen disciplinario, pero dispuso, en su artículo 16 que **“Los funcionarios del cuerpo de las categorías policial y técnica sólo podrán ser removidos de sus cargos por las razones taxativamente enunciadas en el Reglamento de esta Ley, y de conformidad con el procedimiento que allí se establezca”**. En el artículo 17 estableció que (Omissis...)...” *el Reglamento establecerá las normas relativas al ingreso, escalafón, transferencias, sueldos, jubilación, **sanciones disciplinarias**, recompensas y protección y asistencia social”*.

En consecuencia, el régimen disciplinario y su procedimiento fueron objeto de expresa regulación legislativa, y fue la propia Ley, aún después de haberse derogado el Decreto N° 48, la cual dispuso que los funcionarios sólo podrían ser sancionados por las causas taxativamente establecidas en el Reglamento, que no puede ser otro que el que ya había sido dictado, pues el mismo no ha

sido sustituido ni derogado por otro posterior. Además, si se toma en cuenta que la reforma parcial de la Ley de Policía Judicial reprodujo textualmente los textos de los artículos 16 y 17 citados, resulta concluyente que el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, dictado en fecha 17 de junio de 1965, recoge y desarrolla el régimen disciplinario estatuido legalmente; por lo cual las normas contentivas de las faltas allí contempladas y las sanciones que prescribe han sido establecidas con sujeción a una ley y con expreso reconocimiento legislativo, por lo cual en modo alguno resultan incompatibles con el texto legal posterior que derogó el decreto con rango de ley, el cual dio origen a las normas reglamentarias, conservando en consecuencia su plena validez y eficacia jurídica.

Se agrega a lo anterior que la Ley de Policía Judicial, así como su posterior reforma, remiten la materia de régimen disciplinario y de organización de personal, a un reglamento que debería ser dictado por la Administración. Sin embargo, la inercia administrativa ha traído como consecuencia que las normas que contiene el texto reglamentario de 1965, en cuanto al régimen disciplinario dictado en ejecución del derogado Decreto N° 48 y las establecidas en el Reglamento de Administración de Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial dictado el 29 de julio de 1968, publicado en Gaceta Oficial N° 28.688 de la misma fecha, mantengan su vigencia en todo lo no regulado por la Ley posteriormente dictada. Así se declara.

Respecto de este último texto, conviene destacar que el referido Reglamento de Administración de Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial estableció, en su artículo 7° que (Omissis...)... ***“además de los requisitos exigidos en el Decreto 48 de 20 de febrero de 1958, se deberán llenar las siguientes condiciones:***

Omissis...

“4°.- Ser de conducta intachable”.

Por otra parte, el mismo texto instituyó en su artículo 8°, expresamente, que ***“Las causas de remoción de personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial serán establecidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario”***; y el artículo 53 estableció que ***“Del Cuerpo Técnico de Policía Judicial egresan los funcionarios por propia solicitud, por medida disciplinaria, por incompetencia o incapacidad”***.

De tal manera que las faltas tipificadas como mala conducta, incapacidad en el desempeño del cargo e inhabilidad física o mental, como causales de la sanción de remoción que contemplara el derogado decreto N° 48 del 23 de enero de 1958, así como las normas relativas a los deberes y atribuciones del personal policial; y las infracciones, faltas y sanciones que contiene el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, conforman el dispositivo de régimen disciplinario de rango legal que fueron desarrollados, tanto por el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, como por el Reglamento de Administración de Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, textos normativos que no resultan incompatibles con la Ley de Policía Judicial ni con su reforma; toda vez que no contradicen los referidos textos legales y las materias que regulan están referidas a lo preceptuado previamente por un texto legal; además de que han

cubierto transitoriamente el vacío legal producido por la indicada inercia administrativa. Así se establece.

Las anteriores precisiones las formula la Sala abordando exclusivamente el rigor textual de los instrumentos jurídicos que analiza. Coetáneamente, la interpretación jurídica no debe excluir la finalidad que han perseguido los distintos instrumentos normativos, en su relación con la realidad a la cual han de ser aplicados los postulados que contienen. En este orden, el sentido de la consagración de la República Bolivariana de Venezuela como un Estado de derecho y de justicia, obliga a plantearse la interpretación de sus textos normativos más allá de la literalidad que en principio expresan; en tal virtud, no puede soslayar esta Sala que la inaplicación de determinada regla general con el sólo argumento de no poseer determinado rango, no basta para prescindir de sus efectos sobre la realidad que regula, sino que debe valorarse en su integridad, apreciando, en cuanto a la razón de su existencia, el fin último de la regla y su debida compatibilidad con el orden jerárquico de las normas.

De lo contrario, como ha sucedido a raíz de las anteriores decisiones de esta Sala, cuyos fundamentos en esta ocasión se reexaminan, un cuerpo policial, y por ende, armado, de la República, sería despojado de todo control administrativo y disciplinario; permitiendo así que un grupo de funcionarios, cuya delicada actividad los conduce a relacionarse con toda gama de conductas prohibidas por la ley, quede desprovisto de un elemental marco regulatorio de sus funciones, conductas y deberes, cuestión atentatoria ab initio de todo estado de derecho y de justicia como propugna nuestra carta magna, cuyo propósito dista mucho de propiciar la relajación de valores y disciplina que deben presidir los actos de los funcionarios de una institución policial. Así se declara.

2.- En oportunidades anteriores se ha desaplicado el reglamento por no estar publicado en la Gaceta Oficial de la República, atribuyéndose a esta omisión una ilegalidad sobrevenida del texto reglamentario, que lo haría ineficaz en su aplicación a situaciones concretas de presuntas transgresiones del orden disciplinario. Tales decisiones han conducido a esta Sala a ordenar la reincorporación de funcionarios policiales, sin un examen previo de las causales que originaron sus respectivas separaciones de los cargos que desempeñaban. En esta oportunidad, considera conveniente esta Sala, a la luz de los antecedentes descritos, abordar en otro contexto la problemática aludida. Al respecto, se observa:

La Ley de Publicaciones Oficiales, publicada el 22 de julio de 1941 en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 20.546, en su artículo 17, dispone :

“El Ejecutivo Federal, mediante Resolución del Despacho a que corresponda la materia de cada documento, podrá dar carácter oficial a las ediciones de Leyes, Decretos u otros actos oficiales.”

El artículo 18 de la misma Ley, dispone:

“La Resolución que se dicte en virtud de lo previsto por el artículo anterior, deberá contener las especificación del número de ejemplares de la respectiva edición, del establecimiento donde se realice la impresión, del número de páginas que contenga cada ejemplar, del formato de la edición,

del precio de venta y de la orden de publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela”.

Ahora bien, de los textos anteriormente transcritos, se observa que el carácter oficial de determinados actos constituía una facultad potestativa del Ejecutivo Federal, no vinculante de acuerdo a los términos de la legislación bajo cuya vigencia se dictó el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, potestad que incumbía al entonces Ministro de Justicia. En el presente caso no existe constancia de que la Resolución que pudo emanar del Ministerio de Justicia, en relación con el número de ejemplares, formato y orden de publicación en la Gaceta Oficial, hubiere sido dictada.

Sin embargo, debe recordarse que el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial fue dictado el 17 de junio de 1965, y su publicación, en principio, sólo devino en obligatoria cuando entró en vigencia la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que fuera promulgada el 1° de julio de 1981, la cual ordenó, en su artículo 72, que los actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas debían publicarse en la Gaceta Oficial del organismo, excepción hecha de aquellos actos administrativos referentes a asuntos internos de la administración.

Con relación a ese punto, conviene dejar asentado que en esta oportunidad la Sala se aparta del criterio sostenido en los fallos que consignaran los recurrentes, por lo siguiente:

En primer lugar, y tan solo atendiendo a la textualidad legal, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ordena la publicación en la Gaceta Oficial del organismo que tome la decisión. Esto es, no se trata de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sino de la Gaceta del despacho que dictó el acto; y exceptúa de su publicación a aquellos actos administrativos referentes a asuntos internos de la Administración o que interesen a un número determinado de personas.

En anteriores decisiones se sostuvo la imperatividad de la publicación a tenor del referido texto legal, a la vez que se sostenía que el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial tenía la naturaleza de un “Reglamento Interno”, destinado a un número determinado de personas, contradicción analítica que en esta oportunidad la Sala aspira a corregir, pues bajo tales supuestos la conclusión debió ser inversa a la sostenida en los referidos fallos, esto es, que no existía la obligatoriedad de publicación y no su declaratoria de ilegalidad, por omisión de ese requisito.

Ahora bien, en criterio de esta Sala, el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, constituye un acto administrativo de carácter general que de acuerdo con el texto del artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República. Por otra parte, está destinado a regular el ámbito disciplinario de determinados funcionarios, quienes, en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeñan, deben conocer a cabalidad el régimen al cual están sometidos. Igualmente, al contener disposiciones que aluden a cuestiones sancionatorias, su conocimiento y difusión interesan a toda la colectividad y no sólo al restringido campo funcional donde se aplica. En consecuencia, lo lógico y

prudente es reiterar a la Administración que el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial debe ser publicado perentoriamente en el órgano oficial de la República.

Sin embargo, su no publicación, hasta ahora, en el órgano oficial de la República, no ha impedido su conocimiento por los interesados ni ha afectado la esfera jurídica en la cual se desenvuelven, puesto que por diversos medios impresos se ha divulgado tanto para el específico sector al cual está destinado a regular, como para el público en general, habiéndose podido disponer de su texto desde su entrada en vigencia. En tal carácter, el Reglamento aludido ha sido aplicado a sus destinatarios y ha normado por más de treinta y seis años el tanto el régimen disciplinario como lo relativo a los premios y recompensas del personal policial que se ha destacado en sus labores. En consecuencia, la Sala estima que la omisión de la publicación del reglamento no constituye sino un elemento de legalidad formal, que no ha traído como consecuencia el desconocimiento de su texto o su ineficacia material en cuanto a su aplicación.

Con base en las consideraciones anteriores, juzga la Sala que la evidente ilegalidad formal sobrevinida con la promulgación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que estatuye la obligatoriedad de la publicación de los actos administrativos generales, no priva de sus efectos al reglamento no publicado oficialmente, ni lo invalida como instrumento normativo esencial; y no resulta prudente ni redundante en una sana y recta administración de justicia, orientada al fortalecimiento de las instituciones fundamentales de la República, despojar a la institución policial, con base en rigorismos textuales, de un instrumento que le ha permitido establecer los parámetros disciplinarios indispensables para realizar mejor sus actividades. Así se establece.

3.- Debe abordar la Sala, igualmente, lo relativo a la inconstitucionalidad del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que se derivaría de la consagración en su texto, de un procedimiento no acorde con los actuales preceptos constitucionales relativos al debido proceso, entre cuyos elementos constitutivos destacan el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, se observa que las disposiciones contenidas en el texto reglamentario que pudieran ser consideradas como violatorias del texto constitucional, en el caso concreto al cual se hubieren aplicados, el órgano judicial competente forzosamente deberá declararlo, conforme al control difuso de la constitucionalidad del que disponen todos los jueces de la República, cuando las mismas hubieren sido el fundamento de una decisión administrativa sometida a su conocimiento.

A modo de ejemplo, si en el curso de un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa fundamenta un acto o sanción administrativa en un texto de cualquier rango jurídico que no contemple la necesaria instrucción de un procedimiento administrativo previo, o expresamente disponga que es innecesaria su apertura, no cabe duda que se infringiría, en el caso concreto, el orden constitucional, porque nadie puede ser sancionado sin que se hubiere tramitado previamente el debido proceso en su contra y violando la presunción de inocencia que ampara a todo administrado.

En relación con el procedimiento contenido en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, debe recordar la Sala que el artículo 10 del Decreto N° 48 del 20 de febrero de 1958 estableció que (Omissis) **...Sólo podrán ser removidos por mala conducta, incapacidad en el desempeño del cargo o inhabilidad física o mental, previa formación del expediente que tramitará el Ministerio de Justicia con audiencia del interesado**".

El texto parcialmente transcrito, fue desarrollado por el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de conformidad con la previsión legal que contempló la apertura de un expediente administrativo que sustanciaría el Ministerio de Justicia, con audiencia del interesado, garantizando de este modo el derecho del administrado a la defensa y de acceso del expediente administrativo.

Igualmente constata la Sala que se prevé en el citado reglamento, en los artículos 27 y siguientes, para los casos de destitución, la apertura de la investigación correspondiente (art. 28); la instrucción del expediente respectivo (art. 29); tomar las declaraciones que sean necesarias y al funcionario sujeto a investigación (art. 30); la presentación del informe de las averiguaciones realizadas en un plazo de 15 días (art. 32); la imposición del contenido del informe al funcionario investigado para que presente sus alegatos y en caso de destitución, el derecho a nombrar un defensor (art. 33); un plazo de 30 días para concluir el expediente administrativo y el término para imponer la sanción que corresponda así como la consagración de un recurso de reclamo, equivalente, por su naturaleza, al de reconsideración (artículos 35, 36, 37 y 38); textos que en su conjunto conforman un procedimiento especial que por su contenido normativo no resulta violatorio del debido proceso, la presunción de inocencia o impida el acceso a una tutela judicial efectiva. Así se establece.

En consecuencia, las disposiciones del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial que establecen el procedimiento en materia disciplinaria resultan válidas no sólo porque sus contenidos normativos no contradicen los principios que informan el texto constitucional, sino porque su aplicación es preferente al procedimiento ordinario establecido por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de acuerdo con el artículo 47 de dicho texto legal, toda vez que tal procedimiento fue especialmente instituido por una norma de rango legal y desarrollado posteriormente por un Reglamento cuya eficacia y validez jurídica no ha sido desvirtuada; y no contradice los postulados contenidos en la ley rectora del procedimiento administrativo, entre éstos, la sujeción al procedimiento legalmente establecido, la debida notificación al interesado de los actos que lo afecten con el señalamiento de los recursos de impugnación de los que dispone, la motivación del acto, el acceso al expediente administrativo, el derecho a promover y desvirtuar pruebas, así como el conjunto de derechos que conforman el debido proceso. Así se declara.

:

Por las razones antes expuestas, esta Sala desecha la solicitud formulada por la parte recurrente en diligencia del 19 de julio de 2000 y así se decide.

Determinado lo anterior, debe esta Sala entrar a examinar las denuncias formuladas por los recurrentes y en tal sentido se observa:

1.- En primer término alega la parte actora que el acto recurrido adolece de inmotivación al no expresar de que forma subsume la conducta de sus representados en las conductas descritas en las disposiciones que cita, al no establecer cuales eran las ordenes del servicio que incumplieron; ni como sus mandantes obtuvieron ventajas o beneficios de su cargo; etc.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, el vicio de inmotivación, se produce cuando no es posible conocer cuáles fueron los motivos del acto y sus fundamentos legales, o cuando los motivos del acto se destruyen entre sí, por ser contrarios y contradictorios. (Sentencia de esta Sala de fecha 9 de mayo de 1991). En efecto, advierte la Sala que la insuficiente inmotivación de los actos administrativos, solo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que constituyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de la sucinta motivación, ciertamente, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario. (Sentencia de esta Sala de fecha 21 de marzo de 1984).

En efecto, tal como lo ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades;

“... la motivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o de expresar los datos o razonamientos en que se funda de manera discriminada extensa (sic); pues una resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida con base en hechos, datos o cifras concretas y cuando estos consten efectivamente y de manera explícita en el expediente ... la motivación del acto puede ser anterior o concomitante y puede estar en el contenido de la norma cuya aplicación se trata si su supuesto es unívoco o simple, es decir, si no llegare a prestarles dudas por parte del interesado”. (Sentencia de esta Sala de fecha 12 de julio de 1983).

Cabe destacar que lo fundamental, es que lo señalado por el autor del acto recurrido como motivo legítimamente de la sanción, conste efectivamente en el expediente administrativo y esté encuadrado dentro de las previsiones legales respectivas.

En el caso de autos, se observa que el acto recurrido señala con precisión los hechos que tuvo en cuenta el entonces Ministerio de Justicia, para considerar que existía la falta disciplinaria por parte de los recurrentes en el ejercicio del cargo de funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, así como la calificación de los mismos, y en consecuencia, para confirmar el acto recurrido en sede administrativa. De modo que no puede alegarse la inmotivación o carencia de fundamentación del acto impugnado, mas aún cuando la parte recurrente expresa en su escrito recursivo las razones por las cuales considera que los fundamentos de hecho del acto recurrido, son falsos, es decir que si conocen los motivos por los cuales fueron destituidos, al denunciar el vicio de falso supuesto.

En este sentido, cabe destacar que una cosa es la carencia de motivación, que es cuando el acto se encuentra desprovisto de fundamentación y otra, la motivación falsa o errónea, caso en el cual el acto está aparentemente motivado, pero su análisis revela que es errónea la apreciación de los hechos o la falsedad de los mismos, lo que se detecta en la exposición que de ellos hace la autoridad al dictar el acto. Es por ello, que la jurisprudencia ha señalado que tales vicios no pueden coexistir, por cuanto si se denuncia el vicio de falso supuesto, es porque se conocen las razones por las cuales dicta un acto, por lo que resultan incompatibles ambas denuncias.

En efecto, se ha indicado que: *“... debe significarse que invocar conjuntamente la ausencia total de motivación y el error de apreciación en éstos vicio en la causa es, en efecto, contradictorio porque ambos se enervan entre sí. Ciertamente, cuando se aducen razones para destruir o rebatir la apreciación de la Administración dentro del procedimiento administrativo formativo del acto, es porque se conocen las apreciaciones o motivos del acto; luego es incompatible que a más de calificar de errado el fundamento del*

acto se indique que se desconocen tales fundamentos.” (sentencia de esta Sala de fecha 3 de octubre de 1990, caso: INTERDICA S.A. vs. REPUBLICA).

Ahora bien, del contenido del expediente administrativo y de las propias afirmaciones de los accionantes, tanto en el recurso de nulidad interpuesto ante esta Sala, como en el presentado en sede administrativa, se demuestran los motivos que tuvo la autoridad para dictar la providencia recurrida. Es por ello, que se desecha la denuncia referida a la inmotivación del acto recurrido y así se decide.

2.- En segundo lugar, debe esta Sala entrar a analizar las pruebas cursantes en el expediente administrativo, y determinar sin en el caso de autos, el órgano recurrido incurrió en falso supuesto, al basarse en hechos falsos, tal como lo denuncia la parte recurrente.

En este sentido, se observa que la recurrente alega que la Administración incurre en falso supuesto, al dar por probado en el expediente disciplinario hechos que no existen y hechos que no son los que se derivan del expediente tales como: a) que los funcionarios actuantes no notificaron a la Superioridad del procedimiento llevado a cabo; b.) que fueron inexactos al plasmar la novedad de la recuperación de los sacos de café; c) que no elaboraron ningún documento cuando se encontraban en la residencia del allanamiento y no mostraron la orden correspondiente; d.) que habiéndose desviado un camión hacia otro lugar con aproximadamente 300 sacos de café no se efectuó la respectiva notificación a la Superioridad.

Alega que por el contrario, de la revisión de las actuaciones del expediente se evidencia la contrariedad en los siguientes aspectos:

- - Que la superioridad si tuvo conocimiento de los hechos, tal como se evidencia de la declaración del Comisario Manuel Camacho, Jefe de Investigaciones, y de verificar la relación de llamadas telefónicas de llamadas efectuadas ese día y a esa hora desde los teléfonos de la Delegación del Estado Lara, que pone en evidencia que los Jefes del Despacho estaban al corriente de los hechos..
- - Que haciendo un contaje de los sacos de café en todas y cada una de las novedades plasmadas en la relación respectiva, la misma indica una recuperación de

915 sacos de café incautados por la comisión por lo que estiman se dejó constancia escrita de la cantidad real y total de la mercancía incautada.

- - Que aparece orden de allanamiento firmada por los testigos del procedimiento, pero que no obstante aparece la declaración de la ciudadana Sira Cecilia del Carmen con la cual se pretende hacer ver que no hubo elaboración de documento alguno, pero en esa misma declaración dicha ciudadana dice que “no puse cuidado como era”, de lo cual señala que no era posible que diera fe acerca de la no elaboración de documento alguno. Que el procedimiento se efectuó en horas de la tarde del día sábado 20-07-96 y por la celeridad se practicó sin orden de allanamiento, conforme al artículo 164 del Código de Enjuiciamiento Criminal.
- - Acerca de la desviación del camión cargado con parte de la mercancía incautada, la localización del mismo fue plasmada en las novedades diarias.

Con respecto del vicio de falso supuesto la jurisprudencia de esta Sala ha señalado o siguiente:

“El vicio de falso supuesto, que da lugar a la anulación de los actos administrativos, es aquel que consiste en la falsedad de los supuesto o motivos en que se basó el funcionario que los dictó. Ahora bien, si en verdad los motivos son totalmente diferentes, de manera que la decisión debió ser otra, cabe en consecuencia, hablar entonces de falsedad, por cuanto es incierto el supuesto que motivó la decisión. De modo que para que pueda invalidarse una decisión administrativa por falso supuesto, es necesario que resulte totalmente falso el supuesto o los supuestos que sirvieron de fundamento a lo decidido. Cuando la falsedad es sobre unos motivos, pero no sobre el resto no puede decirse que la base de sustentación de la decisión sea falsa. Por al contrario, la certeza y la demostración del resto de los motivos impiden anular el acto, porque la prueba de estos últimos llevan a la misma conclusión. En concreto, cuando resultan inciertos determinados motivos, pero sin embargo, la veracidad de los otros permiten a los organismos administrativo adoptar la misma decisión, no puede hablarse de falso supuesto como vicio de ilegalidad de los actos administrativos.” (sentencia de esta Sala de fecha 7-11-85, cas:o Cavelba SA vs. República).

En este orden de ideas, se observa que del detenido análisis que ha hecho esta Sala de la Resolución N° 106 de fecha 27-01-98 emanada del entonces Ministro de Justicia, por medio de la cual se confirma la destitución de los recurrentes, se advierte que la mencionada resolución tanto en su parte expositiva como en la dispositiva expone detalladamente una relación del proceso, desde su iniciación, incluyendo la mención de los hechos y de las normas legales en que se basa la decisión y se concluye como resultado del examen sobre todos los hechos en lo siguiente:

“... se concluye que los funcionarios cuestionados incurrieron en faltas, ya que en ningún momento notificaron a la superioridad del procedimiento llevado a cabo, de ineludible cumplimiento; que fueron inexactos al plasmar la novedad de la recuperación de los sacos de café en grano por lo que no actuaron con la transparencia que les exige sus funciones investigativas. Que según las actuaciones que cursan en el expediente (folios 12 y 13 pieza I/III) los funcionarios cuestionados no elaboraron ningún tipo de documento cuando se encontraban en la residencia objeto de allanamiento y no mostraron la orden correspondiente; que la cantidad de sacos de café recuperada guarda relación con un robo que se instruía en la Seccional de Carora; que habiéndose desviado un camión hacia otro lugar con aproximadamente 300 sacos de café, no se efectuó la respectiva notificación a las autoridades superiores; que es cuando la Comisión de la Policía del Estado hace un seguimiento y le notifican al gobernador (sic) del Estado Lara, cuando se localiza en el Barrio Pueblo Nuevo el camión marca internacional, placas 054-TAJ, remitiendo la carga de sacos de café, 315 sacos, con el chofer de nombre Ariel Antonio Amaral al Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Que de lo expuesto se evidencia que los funcionarios incurrieron en los supuestos previstos en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, que a continuación se señalan: letra a) y letra d) del artículo 12, por incumplimiento a las órdenes relativas al servicio y omitir información al superior de hechos que están obligados a poner en conocimiento de la superioridad o hacerlo con retardo o no ceñirse a la verdad de la información; letra g) y letra k) del artículo 13, en cuanto a la fidelidad del cargo o empleo, por ser manifiestamente inexactos en la información suministrada en cuanto al número de sacos de café y omitir la entrega del informe exacto relativo a objetos recibidos en razón de sus cargos; por extralimitación de funciones, según el artículo 14 letra d) por aprovecharse del cargo para obtener ventajas o beneficios.”

Así las cosas, se tiene que en el caso presente, el entonces Ministerio de Justicia, autor del acto impugnado tuvo en cuenta un conjunto de elementos, que analizados conjuntamente, contribuyeron directamente a concluir en que los recurrentes habían incurrido en las faltas disciplinarias invocadas en el acto impugnado. En efecto, consta en el expediente administrativo, las siguientes pruebas, en la que se basó el acto recurrido, a saber:

A.- Cursa a los folios 30 al 33 de la pieza segunda del expediente, la declaración del ciudadano ARIEL AMARAL, conductor del camión, quien transportó los sacos de café de la casa donde fueron recuperados, y manifestó: *“Nos venimos y en el camión se montó OSWALDO RODRÍGUEZ y me dijo que nos dirigiéramos llegando aquí a PTJ , la camioneta Bronco la venía manejando ELADIO CASTILLO; agarré la vía hacia Barquisimeto, pasé la Libertador y en la veintinueve la camioneta se puso al lado del camión y ELADIO CASTILLO le dice a OSWALDO RODRÍGUEZ que los venía siguiendo una camioneta de la policía y que fuéramos a la PTJ, seguimos hacia acá, cruzando la cuarenta y dos, después buscando la Zona Industrial hacia la PTJ, la patrulla de la policía se devolvió en la cuarenta y dos; llegando aquí a la PTJ a descargar y él me contesta que siga derecho para ver si podíamos meter el camión en un estacionamiento, yo le dije que no porque ese camión cargado era muy peligroso dejarlo así. OSWALDO RODRÍGUEZ me dice que tenía razón que era mejor llevarlo a la casa de mi mamá que ellos me iban a buscar en la mañana para traer la mercancía a la PTJ y descargarla, yo le dije otra vez que por que no descargábamos esa mercancía ya que estábamos aquí cerca de la PTJ y OSWALDO RODRÍGUEZ me contestó que no ser podía porque había que buscar los otros sacos que quedaron; yo entonces llevé el camión hacia la casa de mi mama...”*.

De esta declaración, -contrario a lo dicho por los recurrentes- y aunado a las otras pruebas que constan en el expediente, se evidencia que se desvió la mercancía incautada a un lugar distinto de la sede de la PTJ, hecho este que admiten los recurrentes al afirmar en el libelo que se *“procedió a estacionar el mismo frente a la residencia del ciudadano en cuestión hasta tanto se ubicara a los caleteros que se ocuparan de descargar el vehículo en cuestión.”* .

B.- Consta a los folios 89 al 90 de la segunda pieza, declaración del Comisario MANUEL CAMACHO MOSQUERA, Jefe de Investigaciones de la Delegación del Estado Lara, quien manifestó: *“En relación al procedimiento realizado por los funcionarios de la Brigada contra Robos de este Despacho, no tenía ningún conocimiento sobre el mismo, a pesar de que me encontraba en mi residencia y de que los funcionarios de acá conocen mi*

dirección y teléfono para informarme de cualquier novedad. El día sábado veinte venía con mi familia en mi vehículo particular a eso de las diez de la noche y observé en la intersección de la vía que conduce a la población de Duaca con la vía que va hacia El Cují una alcabala montada por funcionarios de la PTJ, inmediatamente me estacioné a la derecha y me acerque donde estaban las unidades y se me acercó el Inspector SERGIO MARTÍNEZ, manifestándome que estaba realizando un operativo y que habían ubicado un sitio donde se encontraba café robado...me informó que todo estaba dominado que habían recuperado mas de quinientos sacos. En vista de esto seguí mi camino y me dirigí a mi residencia; en horas de la mañana del día domingo efectué llamada a la oficina solicitando novedades y se me informó que la comisión había regresado y que habían recuperado quinientos sacos de café.....”, mas adelante, ante la pregunta que se le formuló acerca de si había sido informado del procedimiento que iban a realizar en la recuperación de los sacos de café, éste contestó: “En ningún momento fui informado sobre el procedimiento que iban a realizar, a pesar de que existen instrucciones precisas en cuanto a que los jefes naturales de esta oficina deben ser informados de toda novedad de importancia...”.

Asimismo, cursa al folio 91 de la segunda pieza, declaración del Sub-Inspector JORGE TUA RODRÍGUEZ, quien respondió ante la quinta pregunta: “Diga usted si llegó a ser informado por los funcionarios que realizaron el procedimiento relacionado con la recuperación del café de que otra cantidad grande había sido llevada hacia otro lugar por no existir en esta oficina sitio, ni personas que pudieran bajar la carga? CONTESTO: No”.

De lo expuesto se infiere los recurrentes no notificaron a sus superiores acerca del procedimiento que condujo al decomiso de café, como debían hacerlo, puesto que el Comisario Camacho tuvo conocimiento del operativo, porque se encontró con el mismo cuando pasaba por la zona donde se decomisó el café y no porque se le avisara. Asimismo, tampoco fueron informados acerca del desvío de la mercancía de café.

En cuanto a la declaración del funcionario recurrente HECTOR PRINCE, quien manifestó que efectuó una llamada al Comisario Vicente Ramos, notificándole acerca del

decomiso de café, la misma no constituye prueba suficiente que demuestre que dichos funcionarios informaron acerca del procedimiento que estaban llevando a cabo y menos aún, acerca del desvío del camión que transportaba los 540 sacos de café decomisados.

C.- Cursa a los folios 100 al 102 de la segunda pieza, declaración del detective RAMON LINARES GÓMEZ, quien se encontraba de guardia en la Delegación del Estado Lara, el día 20-7-96, declaró lo siguiente: *“Cuarta Pregunta: Diga usted , que cantidad de café entregaron en esa oportunidad los funcionarios? CONTESTO: La cantidad de 540 sacos.”*... *“Séptima Pregunta; Diga usted, le llegaron a informar que había otro camión con una carga de café estacionado por el sector de Pueblo Nuevo el cual no se había podido traer al Despacho? Contestó: No me notificaron nada de eso.”*

Cursa al folio 87 de la pieza segunda del expediente, la declaración del detective JORGE CAMACHO BRICEÑO, quien manifestó que: *“...el día domingo yo me encontraba de guardia, como a las 09:00 horas de la mañana el funcionario Oswaldo Rodríguez informa quien iba a colocar una novedad en relación a un vehículo de carga que había dejado aparcado en una dirección de Pueblo Nuevo cargado con trescientos veinte sacos de café con relación a un caso que ellos estaban trabajando, posteriormente a eso se dan salida con la finalidad de recuperar otra parte de la mercancía, es todo.”*

De lo que se demuestra que en fecha 20 de julio de 1996, día en que los recurrentes practicaron el allanamiento, solo aparecen en las novedades el ingreso de 540 sacos de café, (folio 76 de la primera pieza del expediente administrativo) siendo que el restante de los sacos de café fue llevado a otro destino, específicamente hacia el Barrio Pueblo Nuevo y otra parte se quedó en el sitio donde se efectuó la recuperación, de lo que no se dejó evidencia ese día. Es así como se constata que el día del allanamiento no se le dio ingreso a los sacos completos, y tampoco se dejó constancia del desvío de la otra cantidad sea cual fuera el motivo, lo cual se hizo al día siguiente, esto es, el 21 de julio de 1996, tal como consta al folio 79 de la primera pieza del expediente administrativo.

Es por ello, que constatado lo anterior, y visto que los recurrentes incurrieron en faltas disciplinarias en el ejercicio de sus deberes, al darle entrada por la Novedades del día 20-7-96 solamente a la cantidad de 540 sacos de café, cuando habían recuperado 915 sacos de café, así como al no haber dejado constancia del traslado del resto del café hacia el Barrio Pueblo Nuevo, sino al día siguiente, situación esta que además es irregular, conducta esta que infringe el Reglamento de Régimen Disciplinario, fueron objeto de la sanción de destitución. En consecuencia, la Administración se basó en hechos que constan en el expediente administrativo y en consecuencia no aparece en autos configurado el vicio de falso supuesto alegado por los recurrentes y así se decide.

3.- Por último, en cuanto a la denuncia de violación del derecho a la defensa, alegan los recurrentes que *“La conducta adoptada por la administración en este caso, violenta el deber de lealtad que la obliga ante un funcionario de informarlo oportuna y rápidamente de que se le acusa, obligación que le impide montar una operación para hacer que el investigado cometa una falta y luego sancionarlo o el de proceder a sancionar a unos funcionarios por la simple denuncia callejera. Semejante conducta, lejos de ayudar a la Justicia, la perjudica y violenta flagrantemente el derecho constitucional de defensa de nuestros mandantes, quienes fueron colocados en situación de indefensión...”*.

En relación a la denuncia de violación de derecho a la defensa, cabe destacar que ya en anteriores oportunidades se ha pronunciado esta Sala sobre aquellos aspectos esenciales que el Juzgador debe constatar previamente, para declarar la violación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna, señalando primordialmente entre dichos aspectos, el que la Administración haya resuelto un asunto sin cumplir con el procedimiento legalmente establecido o que haya impedido de manera absoluta, que los particulares, cuyos derechos e intereses puedan resultar afectados por un acto administrativo, pudieran haber participado en la formación del mismo. (Cfr. Sentencia de fecha 11 de octubre de 1995, caso: Corpofin, C.A., Exp. 11.553).

Ahora bien, resulta indudable del examen efectuado por esta Sala sobre las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, que el órgano administrativo, no

violó de forma alguna el derecho a la defensa de la recurrente, sino que por, el contrario, cumplió con el deber de notificar a los recurrentes de la apertura del correspondiente procedimiento y les permitió en todo momento acceder al mismo a los fines de que efectuaran las actuaciones necesarias para la protección de sus derechos. En consecuencia, no se vulneró el derecho a la defensa y así se decide.

IV DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por los abogados **CARMEN SANCHEZ GONZALEZ** y **ALBERTO BALZA CARVAJAL**, actuando como apoderados judiciales de los ciudadanos **HECTOR PRINCE M., SERGIO MARTINEZ R., ELADIO CASTILLO, EUGENIO ALAYON, OSWALDO ANTONIO RODRIGUEZ COSTERO, EMIGDIO TORREALBA, WILLIAN JOSE ROMERO QUIÑONES** y **FREDDY ZAMBRANO**, contra la Resolución N° 106 de fecha 27 de enero de 1998, dictada por el **MINISTRO DE JUSTICIA**, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto contra la sanción de destitución del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de los ciudadanos anteriormente identificados, de los cargos de Sub-Comisario, el primero, Inspector, el segundo y el tercero y Detective, los últimos, que desempeñaban en dicho organismo.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente administrativo. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil uno.- Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada-Ponente

La Secretaria,

ANAIS MEJIA CALZADILLA

YJG/psb

Exp.Nº 14674

En veintiuno (21) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02807.